

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No 1626/2014**  
La Paz, 24 de junio de 2014

**VISTOS:**

La solicitud presentada por Eduardo Rene Biggemann Auza, Representante Legal de la Empresa **ESTACION DE SERVICIO SEGÜENCOMA GAS S.R.L.** a través del cual, solicitó **autorización para Construcción de una Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular - GNV**, a ser ubicada en la Avenida Costanera Esquina Hugo Ernest # 100 de la ciudad de La Paz, del Departamento de La Paz, en la forma y condiciones establecidas en el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas natural Vehicular (GNV); y, Talleres de Conversión de GNV, aprobado como anexo del Decreto Supremo No. 27956, de 22 de diciembre de 2004, en adelante el *Reglamento*.

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme dispone el inciso c) del artículo 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994, es atribución de la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, otorgar licencias y autorizaciones en aplicación de ésta ley, de las normas legales sectoriales y reglamentos correspondientes.

Que, el inciso b) del artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que es atribución del Ente Regulador otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación.

Que, mediante Decreto Supremo No. 28173 de 19 de mayo de 2005, se autorizó a la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, aplicar transitoriamente, entre otros, el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre 2004.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Informe Técnico GNV 034 DCD 1459/2014 de 24 de junio de 2014 concluye que el proyecto de construcción de la Estación de Servicio de GNV de la Empresa "ESTACION DE SERVICIO SEGÜENCOMA GAS S.R.L." cumple con los requisitos técnicos establecidos en el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV.

Que, el Informe Legal DTTC-ULGR 0309/2014, de fecha 24 de junio de 2014, concluye que la Empresa cumple con los requisitos establecidos en el artículo 7 del *Reglamento* y recomienda emitir la Resolución Administrativa que autoriza a la Empresa "ESTACION DE SERVICIO SEGÜENCOMA GAS S.R.L.", la construcción de una Estación de Servicio de GNV ubicada en la Avenida Costanera Esquina Hugo Ernest # 100 de la ciudad de La Paz, del Departamento de La Paz.

**CONSIDERANDO:**

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determino la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 06 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009,



mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en uso de las facultades y atribuciones que le reconocen la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado en Anexo del Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, demás disposiciones sectoriales y a nombre del Estado Boliviano,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Autorizar a la Empresa “**ESTACION DE SERVICIO SEGÜENCOMA GAS S.R.L.**”, representada legalmente por Eduardo Rene Biggemann Auza, la construcción de una Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular, a ser ubicada en la Avenida Costanera Esquina Hugo Ernest # 100 de la ciudad de La Paz, del Departamento de La Paz.

**SEGUNDO.-** Según el cronograma de ejecución presentado por la Empresa “**ESTACION DE SERVICIO SEGÜENCOMA GAS S.R.L.**”, los trabajos de construcción de la Estación de Servicio de GNV concluirán en el plazo de trescientos seis (306) días calendario, computables a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

**TERCERO.-** Una vez concluida la construcción de la Estación de Servicio de Gas Natural, la empresa deberá solicitar la inspección técnica final de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 del *Reglamento*. Cumplidas las condiciones técnicas y legales, la Agencia Nacional de Hidrocarburos emitirá la Resolución Administrativa de Autorización de Operación y la Licencia de Operación, a cuyo efecto la Empresa deberá presentar la documentación detallada en los artículos 39 y 40 del *Reglamento*.

**CUARTO.-** La Empresa “**ESTACION DE SERVICIO SEGÜENCOMA GAS S.R.L.**”, deberá someterse a las inspecciones técnicas que periódicamente efectuará la Agencia Nacional de Hidrocarburos, tanto a las instalaciones y a los sistemas de seguridad como a la calidad y cantidad de GNV comercializado.

**QUINTO.-** La Empresa mencionada queda obligada a que sus instalaciones cumplan con las normas técnicas establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y también al cumplimiento de las normas de seguridad industrial y medio ambiente previstas en los respectivos reglamentos.

**SEXTO.-** La Empresa “**ESTACION DE SERVICIO SEGÜENCOMA GAS S.R.L.**”, deberá solventar el pago por los gastos para las inspecciones técnicas y publicaciones en los montos establecidos en el capítulo X del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular, en favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**SÉPTIMO.-** El inicio de las operaciones de la Empresa “**ESTACION DE SERVICIO SEGÜENCOMA GAS S.R.L.**”, estará sujeto a la emisión de la Resolución Administrativa que otorgue la Licencia de Operación correspondiente.



**OCTAVO.-** La autorización otorgada en la presente Resolución es intransferible en tanto el proyecto no se encuentre totalmente concluido y aprobado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**NOVENO.-** La presente Resolución Administrativa tendrá vigencia de un (1) año calendario a partir de la fecha de su notificación, a cuyo término quedará sin efecto y nula.

**DÉCIMO.-** La presente autorización de construcción, no constituye una garantía para contar con el suministro de producto por parte de YPFB, toda vez que el suministro estará sujeto a la disponibilidad del producto.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Es conforme:



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Carlos Andres Aliaga Téllez  
ABOGADO  
UNIDAD LEGAL DE ANALISIS Y GESTION REGULATORIA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No 1626/2014

3 de 3